



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 59 VERBAL – IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD RADICACIÓN 2023 00585 00

Bucaramanga, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Survido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, procede el Despacho a emitir fallo definitivo dentro del presente proceso Verbal - IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD instaurado por el señor LUIS JOSE RAJAS FERNANDEZ en representación de su menor hija S.R.A. mediante apoderada judicial y, en contra de la señora JULYEHT ARRIAGA ARRIETA.

ANTECEDENTES

I. LA DEMANDA

En relación con los aspectos fácticos de la demanda, el Despacho los resume así:

Que, el señor LUIS JOSE RAJAS FERNANDEZ y la señora JULYEHT ARRIAGA ARRIETA suscribieron el día 9 de febrero de 2023 un contrato atípico denominado Convenio de Subrogación, el cual cumple a cabalidad con los requisitos previstos por la Corte Constitucional mediante la sentencia T-968/2009.

Que, la señora JULYEHT ARRIAGA ARRIETA, autorizó de manera libre, voluntaria y consiente que le fuera transferido mediante el procedimiento de fecundación in vitro un embrión creado a partir del material genético

(espermatozoides) del señor LUIS JOSE RAJAS FERNANDEZ y óvulos de una donante anónima, bajo la figura de maternidad subrogada.

Que, la gestante subrogada realizó y aceptó gestionar este procedimiento de manera altruista, indicando que no existió en ella ningún tipo de interés económico, ni intención diferente a la de ayudar de manera humanitaria al señor LUIS JOSE RAJAS FERNANDEZ para que éste pudiera cumplir con el anhelo de ser padre biológico.

Que, la señora JULYEHT ARRIAGA ARRIETA quien ya es madre, cumplió con todas las valoraciones psicológicas, sociológicas, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para su bienestar. Adicionalmente se practicaron todos los exámenes y seguimientos pertinentes desde antes de la transferencia embrionaria, durante todo el período de gestación y hasta el nacimiento de S.R.A. Los servicios mencionados anteriormente fueron pagados en su totalidad por el señor LUIS JOSE RAJAS FERNANDEZ.

Que, el día 08 de noviembre de 2023 en la ciudad de Bucaramanga, nació S.R.A. quien en la actualidad tiene un mes de edad, y fue registrado en la Notaría 8 del Círculo Notarial de Bucaramanga bajo el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 58120235 y NUIP 1097512606, tal como consta en el respectivo anexo aportado a la presente demanda.

Que, una vez nació la niña, esta fue entregada para el cuidado y custodia a su padre biológico, tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos.

Que, el día 17 de noviembre de 2023 se realizó prueba de ADN a la gestante subrogada JULYEHT ARRIAGA ARRIETA, al padre biológico LUIS JOSE RAJAS FERNANDEZ y a la niña S.R.A., la cual dio como resultado que: "La señora JULYEHT ARRIAGA ARRIETA SE EXCLUYE como madre biológica de S.R.A. (Este resultado indica que NO ES LA MADRE BIOLÓGICA)" y "El señor LUIS JOSE RAJAS FERNANDEZ NO SE EXCLUYE como padre biológico de S.R.A. (Este resultado indica que ES EL PADRE BIOLÓGICO)", obteniéndose un resultado del 99,99999% de probabilidad de paternidad, respecto de la niña S.R.A. La prueba en mención se anexa al proceso.

Que, sin que el presente se configure como un hecho real para el objeto litis del presente proceso, cabe mencionar que en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico es imposible realizar la modificación del registro civil de nacimiento en lo concerniente al retiro del nombre de la madre subrogada por medio de un procedimiento diferente a la impugnación de la maternidad, es por esto, que es necesario y a su vez en pro de los derechos del niño iniciar este proceso en particular.

El Despacho, entrará a estudiar la procedencia de las pretensiones de la parte demandante, las cuales consisten en:

1. Que se declare que la niña S.R.A., nacida el día 08 de noviembre de 2023, inscrita en la Notaría 8 del Círculo Notarial de Bucaramanga bajo el registro de nacimiento con indicativo serial 58120235 y NUIP 1097512606, no es hija de la señora JULYEHT ARRIAGA ARRIETA.
2. Que se ordene la inscripción de la sentencia y la corrección del acta de registro civil de nacimiento de S.R.A., que reposa en la Notaría 8 del Círculo Notarial de Bucaramanga, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 excluyendo como madre a la señora JULYEHT ARRIAGA ARRIETA.

II. TRÁMITE

- La presente demanda fue admitida el 25 de enero de 2024 (f.d.003), dándosele el trámite consagrado en la art. 386 del C.G.P., y Ley 721 de 2001, siendo notificada la Defensoría de Familia y el representante del Ministerio Público, respectivamente y se tiene como prueba de ADN la aportada con el escrito de la demanda.
- La demandada, señora JULYEHT ARRIAGA ARRIETA contestó la demanda por medio de apoderada judicial dentro del término de ley, el día 21 de febrero de 2024 en donde no se opuso a las pretensiones.
- En consecuencia, el Despacho encuentra que a la fecha los resultados aportados por el demandante en el escrito inicial y los cuales fueron practicados por GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA de la ciudad de Bogotá, se encuentran en firme, por lo que se

procede a proferir sentencia de plano, de acuerdo con lo previsto en el artículo 278, num 2 del C.G.P., y en observancia de las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Legalmente se ha dispuesto que frente a la familia son tres las clases de hijos a saber: a) Legítimos b) extramatrimoniales y c) Adoptivos.

En lo concerniente a los primeros se ha dicho que son aquellos que han nacido en el seno del vínculo matrimonial o de una unión marital de hecho, en tanto que los extramatrimoniales y como su nombre lo indica han nacido fuera del matrimonio o unión marital. De los terceros, se dice que provienen por vinculo civil autorizado por el Juez, de acuerdo con los parámetros legales que rigen la materia.

Ahora bien, el art. 1º de la ley 75 de 1.968 dispone sobre el reconocimiento de hijos extramatrimoniales que éste puede hacerse: a) en el acta de nacimiento firmándola por quien reconoce, b) por escritura pública, c) por testamento y d) por manifestación expresa y directa ante un Juez.

Se consagra en el artículo 217 del C.C. "El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo". En consecuencia, en acción de reclamación de estado cualquiera tiene derecho entonces a fijar el que le pertenece, dándose legitimación en causa de perpetuidad al hijo extramatrimonial para impugnar su paternidad o maternidad. Por ello, en este caso no se discute la legitimación en la causa por activa, ni pasiva, pues claramente la parte actora se constituye por la hija extramatrimonial, la niña S.R.A. representada por su padre, LUIS JOSE RAJAS FERNANDEZ, y se demanda a quien reposa en el registro civil de nacimiento de ésta como la madre, JULYEHT ARRIAGA ARRIETA.

Veamos ahora las causales para impugnar la maternidad. De acuerdo con el Art. 248 del C.C., modificado por el Art. 11 de la Ley 1060 de 2006, podrá impugnarse la paternidad, probando alguna de las siguientes causas:

- “1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. **Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal,** sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la*

maternidad disputada.”.

En otras palabras, que quien hizo tal reconocimiento no es la madre de ese hijo.

El artículo 335 del C.C. consagra las causales y legitimación para impugnar una maternidad así:

*“ARTICULO 335. <IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD>. **La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:***

1o) El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.

2o) Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya.

3o) La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.”

De la anterior norma se interpreta que la “maternidad” que consagró el legislador en el Código Civil de 1873, se entiende como un hecho que se pregona de una mujer que es la verdadera “madre” del hijo que pasa por suyo.

La Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil ha conceptualizado el fenómeno en mención como el «(...) vínculo jurídico que por la procreación se forma entre el padre o la madre y el hijo. Respecto del padre se la llama paternidad y en relación con la madre se le denomina maternidad» [CSJ SC del 24 de mayo de 1963]. En sentencia del 28 de marzo de 1984, respecto de la filiación expresó: «(...) es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal (...)»

Sin embargo, este concepto que en un principio se concibió meramente biológico, cimentado en el hecho del parto, por ser tangible y con aptitud de demostrarse directamente, ha evolucionado tratando de seguir el ritmo de la sociedad y ahora también de la ciencia, se ha modulado por la misma jurisprudencia, acercándonos a lo que hoy conocemos como maternidad

cultural. Veamos:

En sentencia SC4856-2021, la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, explicó que:

“La filiación tampoco es un problema natural, biológico o científico, sino como se apuntó, es un fenómeno sociocultural con efectos jurídicos que vincula a las personas de un grupo social dado, sea por el parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil y por muchos otros condicionamientos en cada cultura, forjando muchas otras relaciones que no son captadas por la ley, pero que existen realmente”

(...)

“La maternidad o la condición de madre trasciende la mera condición biológica de la gestación y del parto¹. Se conforma por elementos psicológicos, sociales, culturales y afectivos. Implica también «un querer ser»² libre, consciente y responsable. El reconocimiento, por ello, comprende la manifestación externa de esa voluntad.”

(...)

“Ser madre es un estado natural y sociocultural de la mujer, a la vez, la conciencia plena de serlo, pero también es ejercicio de la libertad personal. Se refleja en su actitud plena hacia el cuidado personal del hijo y correlativamente cimienta en éste el derecho a ser tratado como hijo.”

Es así que la maternidad de acuerdo también con las actuales tendencias jurisprudenciales de hacer prevalecer los derechos de las familias culturales debe ser comprendida como una circunstancia de facto, no solo por el hecho de que una mujer de concebir, ni tampoco por el hecho del parto, sino fundamentalmente derivada de la decisión libre de querer ser madre, de brindarle a su hijo cuidado, comprensión, formación.

En este caso, se busca destruir la maternidad de la demandada respecto de la niña demandante ante la carencia de aporte biológico o genético al

¹ MOLINA ME. Transformaciones histórico-culturales del concepto de maternidad y sus repercusiones en la identidad de la mujer. Psykhe. 2006; 15:93-103.

² Corte Constitucional. Sentencia T-339 de 1994.

haber sido procreada la niña mediante el material genético (espermatozoides) del señor LUIS JOSE RAJAS FERNANDEZ y óvulos de una donante anónima, en el marco de un contrato de gestación subrogada.

Ha de indicarse que la práctica de la maternidad o gestación subrogada en Colombia no está prohibida, pero tampoco está expresamente regulada. Por consiguiente, cuando nace un niño o una niña producto de esta práctica, queda automáticamente vinculado filialmente con la mujer que lo dio a luz, por la presunción de la maternidad por el hecho del parto, normas sobre filiación que como todas las de carácter Familiar son de orden público y por tanto no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La jurisprudencia ha considerado que las técnicas de reproducción asistida dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada, están legitimadas jurídicamente en virtud del artículo 42, numeral 6° de la Constitución Política, el cual prevé que *“Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes”*.

Por tanto, nos encontramos frente al derecho de los adultos de crear familia, libre y responsablemente, y a los derechos fundamentales prevalentes de los niños y las niñas a no ser discriminados por su nacimiento y a tener una identidad acorde a su realidad que se refleje en su registro civil.

En sentencia STC20614-2017 la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil explicó que *“(…) las convenciones internacionales de derechos humanos ratificadas por Colombia que, hacen parte de la Carta Política a través del bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la Constitución Política) y obligan a los países y a sus jurisdicciones a aplicar sus contenidos, dimana, entre otras cosas, la obligación de garantizar la prerrogativa a la libre reproducción humana, el derecho de autonomía de la persona en lo que se refiere a la facultad de adoptar decisiones acerca de los procedimientos de reproducción a que busque recurrir, entendidos que convergen, a su vez, con la temática de la protección a la unidad familiar, el libre desarrollo de la personalidad, la protección y garantía de los derechos sexuales y reproductivos, parejamente, aquellas disponen que tales resultan obligatorias para Colombia, por cuanto su función es la observancia y defensa de los derechos humanos, siendo de ese modo que los jueces deben ejercer, para efectos de proteger esas garantías, un control de convencionalidad, además del de constitucionalidad y analizar si se deben aplicar las normas de la Convención Interamericana y su jurisprudencia a un caso en particular”*.

De estos derechos es que nace la práctica de la gestación subrogada, derivando nuevas realidades jurídicas para las que el sistema jurídico colombiano no estaba preparado. Por ello las Altas Cortes han tenido que enfrentar la obligación para este caso en particular, de crear reglas, que de alguna manera pudieran regular el fenómeno ajustándose en lo posible a nuestra Constitución. Es así que la Corte Constitucional en la sentencia T 968 de 2009, explicó que:

“maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido (...) en este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos. Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto”.

Más adelante en esa misma sentencia se expuso que:

“En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes.” La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas”.

(...)

se ha evidenciado la necesidad de una “regulación exhaustiva y del cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones” como los siguientes: (i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros.³”

Si bien en este proceso no se discute la legalidad contractual del contrato de gestación subrogada suscrito entre JULYEHT ARRIAGA ARRIETA y LUIS JOSE RAJAS FERNÁNDEZ, pues la demandada no presentó oposición alguna a la acción, se resalta que de acuerdo con la prueba documental aportada, el contrato cumplió los requisitos que se mencionan por la jurisprudencia antes transcrita, pues: claramente el padre no puede gestar en soledad; el óvulo que concibió a la niña S.R.A. no fue aportado por la señora JULYEHT ARRIAGA ARRIETA; se indica en el contrato que no existe ánimo lucrativo, como se evidencia de la cláusula PRIMERA, puntos 4 y 6; se realizó tanto para la demandada como para el padre demandante evaluaciones respecto de su salud física, psiquiátrica y psicológica, como se desprende de la cláusula PRIMERA, punto 7; la demandada es mayor de edad, de 29 años para el momento del nacimiento de la menor, como se verifica de la cédula de ciudadanía aportada al proceso; se afirmó por el demandante que tiene hijos biológicos según la cláusula PRIMERA, punto 3; la mujer gestante se obligó a someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas, como se desprende de la cláusula TERCERA; la demandada no se ha retractado de la entrega de la niña, tal como se comprometió en la cláusula TERCERA del contrato; el

³ Aitziber Emaldi Cirión. *El Consejo Genético y sus implicaciones jurídicas*. Cátedra Interuniversitaria. Fundación BBVA-Diputación Foral de Bizkaia de Derecho y Genoma Humano. Bilbao, Granada, 2001, pp. 409-413.

padre también se comprometió a recibir a la niña producto del contrato, en la cláusula SEXTA; se contempló en la cláusula NOVENA el cuidado de la niña en caso de fallecimiento del padre biológico; y la posibilidad de interrupción del embarazo en la cláusula SEXTA.

Ahora se suscita el problema jurídico frente a la determinación de la filiación, porque aunque la parte demandada no se opuso a la acción, las circunstancias fácticas del caso no se adecuan jurídicamente a las causales que consagra el artículo 335 del C.C., para impugnar una maternidad, pues efectivamente la señora JULYEHT ARRIAGA ARRIETA tuvo un embarazo a término el 8 de noviembre de 2023, y producto de ello nació la niña S.R.A., hecho que no se desconoce, ni se pone en duda, y que quedó inscrito en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 58120235 y NUIP 1097512606 inscrito el 14 de noviembre de 2023.

Pese a que el Despacho es consciente de la falta de norma que regule el caso, no puede desconocer la verdad, ya que nos encontramos ante dos realidades de facto indiscutibles:

La primera, que el óvulo que concibió a la niña S.R.A. no vino de la señora JULYEHT ARRIAGA ARRIETA, en cumplimiento del contrato de gestación subrogada, tal y como se pudo corroborar con el informe pericial de genética aportado con el escrito de la demanda el día 14 de diciembre de 2023, practicado por el laboratorio de genética de GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, sobre el resultado de la prueba genética realizada a la señora JULYEHT ARRIAGA ARRIETA, el padre de la menor y LUIS JOSE RAJAS FERNÁNDEZ y la niña S.R.A., que arroja como resultado la incompatibilidad y la exclusión de la maternidad, que significa que no es biológicamente la madre, obrante en el archivo digital 001 del expediente, p. 12:

4 CONCLUSIÓN

La señora JULYEHT ARRIAGA ARRIETA SE EXCLUYE como Madre biológica de SAKURA RAJAS ARRIAGA. (Este resultado indica que NO ES LA MADRE BIOLÓGICA).

Y segundo, la señora JULYEHT ARRIAGA ARRIETA tomó la decisión libre desde la suscripción del contrato de gestación subrogada de no ejercer la maternidad del niño o niña que daría a luz, como se refiere en la cláusula

PRIMERA numeral 5 del contrato, la cual reza:

5. LA GESTANTE SUBROGADA no tiene la intención de crear y consolidar una relación de madre e hijo con el menor gestado en razón de la Fertilización in Vitro.

Decisión que ha mantenido hasta el momento, como se advierte del hecho SEXTO de la demanda, con la entrega al padre, de la niña tras su nacimiento.

Es por ello, que no solo genéticamente la señora JULYEHT ARRIAGA ARRIETA **NO** es la madre de la niña S.R.A, sino que tampoco se advierte en el presente caso, los elementos psicológicos, sociales, culturales y afectivos que produce el hecho de la maternidad.

Por las razones anteriormente expuestas, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 num 4 literal a del Código General del Proceso, se dictará sentencia de plano, declarando que la niña S.R.A. no es hija biológica de la señora JULYEHT ARRIAGA ARRIETA, con la correspondiente inscripción de esta decisión, en el registro civil de nacimiento del menor de edad, debiendo oficiarse a la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga, para que haga el cambio de apellidos de la niña en cuestión, el cual en adelante llevará los apellidos paternos, según lo preceptuado en el art. 53 del Decreto 1260 de 1970, advirtiéndose que no se hará pronunciamiento alguno respecto del ejercicio de la patria potestad y custodia de la niña S.R.A. por cuanto con el resultado de la prueba genética y lo decidido en la presente sentencia, la misma le corresponderá exclusivamente a su progenitor LUIS JOSE RAJAS FERNANDEZ, para lo cual se librarán los oficios.

Por otra parte, el Despacho se abstiene de condenar en costas a la demandada toda vez que no presento oposición a las pretensiones del presente proceso y no fueron solicitadas por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la niña S.R.A., nacida el día 8 de noviembre de 2023, identificada con Indicativo serial No 58120235 y NUIP 1.097.512.606 inscrita en la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, hija del señor LUIS JOSE RAJAS FERNANDEZ, **NO** es hija de la señora JULYEHT ARRIAGA ARRIETA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.231.535.

SEGUNDO: EXCLUIR como madre en el registro civil de nacimiento a la señora JULYEHT ARRIAGA ARRIETA.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la niña S.R.A., inscrita el 14 de noviembre de 2023 bajo el indicativo serial No. 58120235 y NUIP 1097512606 de la Notaría Octava de Bucaramanga. Líbrese el oficio respectivo y expídanse las copias auténticas para los fines legales pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

QUINTO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: DAR por terminado el presente proceso y una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el mismo dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f009178727af96ee7a38daef62d46dffaf7c723708dd0302fe05ce259cbfa24**

Documento generado en 15/03/2024 02:32:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>